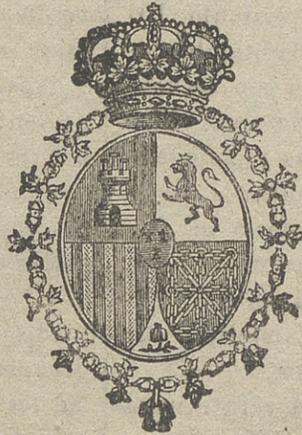


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Primestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1918.)

Num. 630.

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS.

Partido judicial de Medina de Rioseco.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio, de 1892 y al Reglamento para su ejecucion de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo á ordenar:

1.º Se declara abierto el período de comprobacion y contrastacion de Pesas y Medidas en Medina de Rioseco, á cuyo efecto se señalan los días 6 y 7 del próximo Mayo, para verificar la comprobacion y contrastacion en la cabeza de partido, estando abierta la oficina del Fiel-Contraste de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en el local que designe el Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

2.º Terminada la comprobacion en esta cabeza de partido, se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al mismo, á cuyo efecto el Fiel-Contraste ó el Ayudante que lleve su delegacion por escrito se presentará á los respectivos Alcaldes.

3.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobacion y contrastacion á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar y cuyos dueños no hubieren concurrido á la oficina del Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad á lo que expresa el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptúanse las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos y las llamadas básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas vendrá obligado á facilitar al Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario, éste no deveagará derechos á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de cincuenta céntimos por cada 100 kilogramos de lastre.

4.º Una vez que se dé por terminada la contrastacion, nadie podrá usar pesas, medidas ó aparatos de pesar que carezcan de la

marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobacion y contrastacion, así como todo lo concerniente á la policia de pesas y medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento que se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los señores Alcaldes de los pueblos, facilitarán al Fiel-Contraste ó á su Ayudante, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobacion, personal que les acompañe en las visitas á domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir este servicio, como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantia que ofrece al público y al comercio.

Valladolid 30 de Abril de 1918.

El Gobernador.

Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Son frecuentes las consultas formuladas ante la Comisaría general de Abastecimien-

tos respecto de quién es la autoridad competente para conocer en las reclamaciones que se entablen contra las resoluciones de las Juntas Administrativas, en asuntos de tenencia ó posesion clandestina de las substancias alimenticias y primeras materias, comprendidas en el Real decreto y Real orden de 21 y 28 de Diciembre último, respectivamente, dictados por el Ministerio de Hacienda.

Prohibió el citado Real decreto dicha tenencia ó posesion siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones que la misma soberana disposicion determina, estimando el dejar de hacerlo así, como una falta penal de contrabando que sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y se castigará con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas y con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de las especies de que se trate, apreciadas al tipo de tasa en la localidad respectiva; y aparte de los delitos conexos que serán apreciados independientemente por los Tribunales, conforme á su jurisdiccion propia, se dispone en el artículo 14 del mencionado Real decreto, que de tales actos de contrabando conocerán las Juntas Administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, de las que formará

parte como Vocal-administrador del Ramo á que hace referencia el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, un Delegado que con carácter permanente designará la Junta provincial de Subsistencias.

La aplicación de los preceptos enunciados ha originado en la práctica la duda antes expuesta respecto á la Autoridad á quien incumbe revisar en alzada las reclamaciones contra tales acuerdos, y procede determinarla con toda claridad, aunque en realidad semejante duda quedó resuelta desde el momento en que por Real decreto de esta Presidencia, fecha de 29 de Marzo próximo pasado, el Comisario general de Abastecimientos ejerce por delegación del Gobierno cuantas facultades confiere á éste la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y demás disposiciones complementarias de la misma, siendo, pues, indiscutible que la Autoridad llamada á resolver las reclamaciones económico-administrativas que se entablen por los motivos á que se contrae el anterior párrafo es la de la Comisaría, que en tales casos asume las atribuciones que en el artículo 60 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 otorga al Ministro de Hacienda, sin que la excepcional esfera de acción en que se desenvuelve aquel organismo, permita la intervención en funciones resolutorias de ningún otro Centro ni tampoco del Tribunal gubernativo del mentado Departamento ministerial.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Abril de 1918.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; á propuesta de su Presidente,

Veño en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisaría general de Abastecimientos es la única Autoridad competente para conocer y resolver en los recursos de alzada, sea cual fuere su cuantía, que se formulen contra los acuerdos de las Juntas administrativas recaídos en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de substancias alimenticias y pri-

meras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, en su relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1903, y con el artículo 14 del Real decreto del mismo Ministerio de 21 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 30 de Abril de 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La conveniencia, cada día más evidente, de activar y simplificar todo lo posible la tramitación de los múltiples asuntos encomendados á este Ministerio, á fin de lograr una adecuada normalización en el despacho de los expedientes, evitando retrasos que en muchas ocasiones perjudican á la enseñanza y á los propios interesados en dichos expedientes, exige la supresión de aquellos trámites y diligencias que no sean absolutamente indispensables.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las oficinas dependientes de este Ministerio, el extracto en los expedientes será sólo un índice de documentos y acuerdos, en el que se consignará el folio en que unos y otros se hallan, ó el número que se les dé, á fin de facilitar su busca. Tal índice figurará como cabeza de pieza separada que se forme, siempre que haya de devolverse un expediente al Centro respectivo, y al redactar las resoluciones se procurará que sus Resultados contengan, según está ordenado, el extracto ó resumen claro y concreto á que aquéllas afecten.

2.º Las Secciones y Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de resolución, redactada en términos tales que, de ser aceptada por la Autoridad que haya de acordarla, su texto constituya la resolución misma, sin que, por tanto, sea necesario redactar minutas de órdenes de cumplimiento.

3.º Como medida general, salvo disposición en contrario ó en casos especialísimos, los Centros y dependencias que tramiten expedientes prescindirán de pedir informes á otros Centros ó dependencias. Deberá, pues, cesar la práctica que en cuanto á este extremo se viene siguiendo.

4.º En los casos en que sean precisos informes posteriores á la propuesta de resolución formulada, los informantes se limitarán, cuando estén conformes con la propuesta, á manifestarlo así sucintamente, y cuando no estén conformes ó consideren pertinente la alegación de nuevos hechos ó fundamentos, lo harán constar en términos que sirvan á su vez de propuesta de resolución.

5.º En armonía con lo dispuesto en los números anteriores y para evitar el innecesario trabajo de las copias de resoluciones dictadas de completa conformidad con alguna de las propuestas que figuren en los expedientes, se notificarán desde luego dichas resoluciones á los interesados ó se dará traslado de ellas, cuando se proceda, á la Autoridad ó Centro que haya de hacer la notificación, suprimiéndose, por tanto, en los acuerdos de este Ministerio la minuta y la Real orden llamada principal y los documentos análogos en los acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones Generales.

6.º Interpuesta apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, antes de cursar el recurso, se pondrán de manifiesto á todos los interesados, por el plazo de diez días, para que puedan alegar lo que estimen oportuno, elevándolo con el expediente de su razón y las alegaciones hechas, una vez transcurrido dicho plazo, á la autoridad que haya de resolver en segunda instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 28 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 626.

Valoria la Buena.

Se halla terminado y de manifiesto al público por término de cinco días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento ge-

neral de ganadería formado para el próximo ejercicio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Valoria la Buena 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Gonzalo Vallejo.

NUM. 625.

Villanueva de la Duero.

Terminado el padron de riqueza pecuaria de este término municipal para el año 1919, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados en él puedan examinarlo y alegar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Duero á 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

NUM. 627.

Villavieja del Cerro.

EDICTO.

Don Ramon Pelaez Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villavieja del Cerro.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenación en pública subasta de la Panera y parte a de terreno que se encuentra contiguo á ella, por ser inútil al servicio á que estaba destinada.

La venta se hará en pública subasta por el precio de cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos, cuando menos, y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, luego que sea aprobado y la venta autorizada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Lo que se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los vecinos de este pueblo, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el impropio plazo de quince días, que principiarán á contarse desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

Dado en Villavieja á 29 de Abril de 1918.—El Alcalde, Ramon Pelaez

Imprenta del Hospicio provincial.